

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, SÁBADOS Y DOMINGOS.—PRECIO DE SUSCRICION 20 PESETAS AL AÑO

MINISTERIO DE HACIENDA.

DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministerio de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran caducadas las concesiones de edificios y terrenos de propiedad del Estado, hechas en virtud del real decreto de 19 de Febrero de 1836 y de la ley de 1.º de Junio de 1869, así como de disposiciones particulares posteriores, á corporaciones ó personas que no los hubiesen destinado á los objetos para los cuales les fueron otorgados.

Art. 2.º Las Administraciones económicas de las provincias procederán inmediatamente á formar un inventario especial de los edificios y terrenos de propiedad del Estado que se hallen destinados á uso público ó á servicios de las Diputaciones provinciales, de los Ayuntamientos ó de cualquiera otra corporacion, comprendiendo en el mismo los terrenos y edificios que se hallen en poder de dichas corporaciones y no tengan en el día destino especial, sea cual fuere el que aquellas se propongan darles, y el auto en cuya virtud se hallen poseyéndolos.

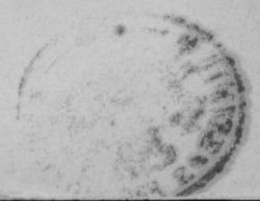
Art. 3.º De este inventario se formarán y remitirán dos copias al Ministerio de Hacienda, reservándose una en la Administracion económica

respectiva, y expresando en todos el uso ó servicio á que se hallen destinados los terrenos ó edificios, su extension superficial, su situacion respecto del pueblo en que radiquen, su estado de conservacion y su valor aproximado,

Art. 4.º Cuando los edificios ó terrenos del Estado que se hallen en poder de las corporaciones ó particulares estuvieren destinados á algun uso ó servicio público de los expresados en los artículos 2.º, 3.º y 4.º de la citada ley, sin que hayan mediado cesion hecha en forma y con arreglo á las disposiciones de la misma, podrá solicitarse en el término de 30 dias que se formalice dicha cesion, pasados los cuales se entenderá que las corporaciones ó particulares renuncian al usufructo del edificio ó terreno, y se procederá á su incautacion por la Administracion económica.

Art. 5.º Las corporaciones ó particulares que se encuentren usufructuando edificios del Estado para cualquier servicio público, quedan obligadas á remitir á la Administracion económica de la provincia, en el mismo plazo de 30 dias en que aquellos radiquen, el decreto ú orden de concesion, para su exámen y reconocimiento, debiendo serles devuelto tan pronto como este se haya verificado por dicha Administracion, que dejará copia literal unida al inventario especial de edificios y terrenos del Estado.

Art. 6.º Los Administradores económicos procederán inmediatamente á la incautacion de to-



dos los edificios y terrenos que, perteneciendo al Estado, se hallen en poder de corporaciones ó particulares y no hayan sido cedidos con arreglo al decreto de 19 de Febrero de 1836, á la ley de 1.º de Junio de 1869 ó en virtud de otras disposiciones emanadas de las Cortes ó del Gobierno.

Art. 7.º Tambien se llevará á efecto la incautación inmediata de los terrenos ó edificios que, habiendo sido cedidos en usufructo á las corporaciones ó particulares en la forma indicada en los artículos precedentes, no hayan sido destinados al objeto para que se cedieron. Si se hubiesen destinado á un uso ó servicio de los comprendidos en la citada ley, pero distinto del expresado en la concesion, podrá solicitarse la convalidacion de esta en el plazo marcado en el art. 4.º, suspendiéndose entre tanto la incautacion.

Art. 8.º Tan pronto como se haya verificado la incautacion de los terrenos y edificios á que se refieren los artículos anteriores, se procederá á su tasacion y venta conforme á la ley de 1.º de Mayo de 1855 y disposiciones dictadas para su cumplimiento, quedando á juicio del Ministerio de Hacienda la suspension de dichas ventas cuando los edificios ó terrenos se hallen solicitados para uso ó servicio público conforme á la ley de 1.º de Junio de 1869.

Dado en Palacio á veintiuno de Marzo de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Ministro de Hacienda, Segismundo Moret y Prendergast.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

En 5 de Enero último se comunicó por este Ministerio al Gobernador de la provincia de Valencia la real orden siguiente:

«He dado cuenta á S. M. el Rey de la consulta elevada por el Administrador de Patronatos de esa provincia con motivo de haberse negado D. Eduardo Losada, Notario de Albaida, á expedir copia del testamento que ante él habia otorgado D. Antonio Soler y Bona, y que aquel funcionario le reclamaba en cumplimiento del primer deber que le imponen las instrucciones generales de 7 de Enero de 1870, y para conocer en lo que afectara á la Beneficencia pública:

Resultando que dicho Notario alegó que ni la ley orgánica ni el reglamento del Notariado le permiten otorgar lo que se le pide sin que preceda mandamiento judicial, porque solo á los otorgantes y á los que en las escrituras funden su derecho conceden la facultad de obtener primeras copias, y que tendria que extender la solicitada en el papel sellado que corresponda á la cuantía de la herencia por tratarse de un testamento;

Y considerando que, en efecto, los artículos 17 y 18 de la ley y 92 y 93 del reglamento citados disponen lo alegado por el Notario; y que aun cuando no fuera violento en verdad entender que el Administrador de Patronatos, representando á la Beneficencia pública, funda su derecho en la escritura en cuestion, y por ello lo tiene á obtener primera copia; sobre que esto supondria en todo caso un conocimiento exacto del documento pedido, suposicion inadmisibile, existe la real ór-

den de 6 de Febrero de 1865, que muy oportunamente citó el Notario de Albaida, y que sujetó á los Investigadores de Propiedades y Derechos del Estado, cuyo carácter tienen tambien lo Administradores, á respetar las formalidades citadas en casos como el presente:

Considerando que la doctrina asentada por el Notario de Albaida respecto al papel sellado que deberá emplear en la copia pedida contradice la práctica constante, inutilizaria las más provechosas medidas en favor de la Beneficencia pública y no se acomoda al derecho establecido, porque las Notarias son dependencias del Estado, segun se colige de toda la legislacion que hoy las rige, empezando por los artículos 1.º y 36 de la ley del Notariado, y porque segun el art. 45 del decreto 30 de Setiembre de 1861, han de extenderse en papel del sello de oficio las certificaciones que las dependencias del Estado expidan de lo que conste en sus libros en virtud de providencias ó mandato superior dictado de oficio;

S. M. se ha dignado mandar:

Primero. Que los Administradores provinciales de Patronatos respeten en todos los casos como el presente las prescripciones de la real orden de 6 de Febrero de 1865, solicitando el mandato judicial por medio del Gobernador de la provincia respectiva, conforme á lo prevenido en la octava de las instrucciones de 7 de Enero.

Y segundo. Que en los mismos casos los Notarios están obligados á expedir en papel de oficio las copias reclamadas.

De real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el de ese Administrador de Patronatos y demás efectos consiguientes.»

Y de real orden tambien, comunicada por el señor Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento y el del Administrador de Patronatos de esa provincia.

Dios guarde á V. S. muchos años años. Madrid 23 de Marzo de 1871.—El Subsecretario, Francisco Romero Robledo.

Sr. Gobernador de la provincia de.....

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CIRCULAR.

Los Sres. Jueces municipales, Guardia civil, empleados de orden público y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de José Llaser y Catalan, cuyas señas se expresan á continuacion, el cual hace tres meses que desapareció de la casa paterna y se cree con direccion á esta ciudad; y caso de ser habido lo pondrán á disposicion del Sr. Gobernador civil de Valencia, que lo reclama, dándome cuenta.

Zaragoza 27 de Marzo de 1871.—Eduardo de la Loma.

Señas.

Estatura regular, edad 14 años, color moreno subido, ojos negros, su profesion músico; viste chaqueta color de café oscuro, chac ó negro, piquetas encarnadas, pantalon de color ceniza y galon negro.

COMISARIA DE GUERRA DE ZARAGOZA.

INSPECCION DE UTENSILIOS.

DISTRITO DE ARAGON.

Mes de Marzo de 1871.

FACTORIA DE UTENSILIOS DE ZARAGOZA.

NOTA de los artículos comprados por el Administrador que suscribe, en los días que á continuación se expresan, para atender al suministro de dicho ramo.

DIAS.	PUEBLOS donde se han hecho las compras.	NOMBRES DE LOS VENDEDORES.	CANTIDADES adquiridas.	PRECIO de cada una.		PRECIO del artículo en peso ó medida del país.
				Pesetas.	Cént.	
ACEITE.						
3	Zaragoza.	D. Escolástico Agustin.	500 litros.	0	96	53'25 rs. ar. ^a
14	»	El mismo.	500 id.	0	96	53'25 rs. id.
22	»	El mismo.	400 id.	0	96	53'25 rs. id.
CARBON.						
4	Zaragoza.	D. Benito Boli.	10.000 kilóg.	0	09	4'35 rs. ar. ^a
12	»	El mismo.	10.000 id.	0	09	4'35 rs. id.
23	»	El mismo.	8.000 id.	0	09	4'35 rs. id.
JABON.						
3	Zaragoza.	D. Manuel Romero.	100 kilóg.	1	00	50'00 rs. ar. ^a
16	»	El mismo.	500 id.	1	00	50'00 rs. id.
MESAS DE CUARTEL.						
12	Zaragoza.	Vicente Carrascal.		26	50	
BANCOS CON RESPALDO.						
12	Zaragoza.	Vicente Caarascal.		12	00	

Zaragoza 23 de Marz de 1871.—El Administrador, Pedro Machin.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Tomás Domingo Palacios.

AYUNTAMIENTO POPULAR DE ZARAGOZA.

Habiendo accedido este Ayuntamiento á lo solicitado por varios comerciantes é industriales, ha acordado que desde el dia 2 al 18 de Abril próximo se celebre una feria en esta ciudad, situándose los puntos de venta en las calles del Coso y de Espartero y en la plaza de San Miguel, en el punto en que se hallan numerados; y habiéndose de adjudicar estos en subasta pública, se hace saber que el remate para la adjudicación tendrá lugar el martes 28 de los corrientes á las cuatro de su tarde en las Casas Consistoriales, con sujecion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal.

Zaragoza 25 de Marzo de 1871.—El Presidente,

Matias Perez Moreno.—De acuerdo de S. E., Manuel C. Reynoso.

La Secretaria de este pueblo se halla vacante por dimision del propietario. Su haber consiste en 550 pesetas pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes en el término de 30 dias, á contar desde la fecha de la insercion en el BOLETIN OFICIAL, al Presidente de esta corporacion municipal.

Morata de Giloca 23 de Marzo de 1871.—El Alcalde Presidente, Sebastian Cabrera.

El repartimiento municipal de la villa de Torrellas, correspondiente al año actual, se halla de manifiesto por término de ocho dias en la Secretaria del Ayuntamiento de la misma.

Asimismo se previene que en el término de 15 días se admitirán en dicha Secretaría las altas y bajas ocurridas en la riqueza territorial de la propia villa durante el presente año; debiendo presentar los contribuyentes documentos públicos en que funden su variación ó rectificación.

Torrellas 25 de Marzo de 1871.

El Ayuntamiento de Morata de Giloca admitirá en la Secretaría del mismo, por término de 15 días, las altas y bajas ocurridas en la riqueza territorial de dicho pueblo durante el presente año, debiendo presentar los contribuyentes documentos públicos en que funden su variación ó rectificación.

En el término de 15 días, todos los vecinos y terratenientes del pueolo de Aguaron presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento las altas y bajas que hayan sufrido en su riqueza amillarada; justificadas con el documento público correspondiente.

El reparto municipal de este pueblo, perteneciente al ejercicio económico de 1870 á 1871, se halla de manifiesto y reformado al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de 15 días, desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN.

Fayon 20 de Marzo de 1871.—El Alcalde, José Ayet.—D. S. O., Mariano Fernando, Secretario.

En la Secretaria del Ayuntamiento de esta villa, previa la justificacion correspondiente, se admitirán por término de 15 días, contados desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, las altas y bajas que los vecinos y terratenientes hayan tenido en su riqueza individual.

Encinacorba 24 de Marzo de 1871.—El Alcalde, Mariano Carnicer.

D. Pablo Reverter, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Calatayud.

Por el presente, cito, llamo y emplazo por primer edicto y pregon á Antonio ó Antonino Navarro y San Juan, hijo de Joaquin é Inés, de treinta y tres años, natural de Fréscano, soltero, bracero del campo, contra quien instruyo causa criminal sobre estafa á Aniceta Auduj de cincuenta y cinco duros en once monedas de oro, en la estacion del ferro-carril de esta ciudad, para que dentro de nueve días, que por primer edicto y pregon se le señala, se presente en este Tribunal á contestar los cargos que en dicha causa le resultan; pues de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar: y para que llegue á noticia del Navarro, mando publicar y fijar el presente. Dado en Calatayud á veintidos de Marzo de mil ochocientos setenta y uno.—Pablo Reverter.—De su órden, Julian Ortega.

D. Norberto Romero, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto y pregon á Miguel Seral, para que en el término de nueve días se presente en este Juzgado á defenderse en causa contra estafa de prendas; bajo apercibimiento de lo que haya lugar. Dado en Zaragoza á veintitres de Marzo de mil ochocientos setenta y uno.—L. Norberto Romero.—Por mandado de S. S., L. Camilo Torres.

D. Pablo Reverter, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Calatayud.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Tomás Gallardo y Blasco (a) Castellano, natural y vecino de Tierga, de oficio carbonero y bracero del campo, para que dentro de nueve días, que por tercer edicto se le señala, se presente en este Juzgado ó manifieste al mismo el punto de su actual residencia para poderle notificar una providencia de S. E. la Audiencia, que le interesa; pues en otro caso le parará perjuicio: y para que llegue á noticia del interesado mando publicar el presente. Dado en Calatayud á veintidos de Marzo de mil ochocientos setenta y uno.—Pablo Reverter.—De su órden, Julian Ortega.

JUZGADO MUNICIPAL DE PELEGRINA.

Habiendo fallecido Rafaela Laborda, esposa de Victor Olmeda y Merino, vecino de esta villa de Pelegrina, partido judicial de Sigüenza, en la provincia de Guadalajara, de las señas que á continuacion se expresan, y hallándose éste implorando la caridad pública de puerta en puerta, pidiendo una limosna por Dios para atender á su subsistencia, é ignorando por consiguiente su paradero, ruego encarecidamente y suplico á los señores Alcaldes, Jueces municipales y demás dependientes de la autoridad del punto donde se halle, hagan saber al indicado sugeto que inmediatamente se presente ante mi autoridad, para dar cumplimiento á ciertos asuntos de importancia que resultan á su favor. Pelegrina 24 de Marzo de 1871.—El Juez municipal, Marcelino Martinez.

Señas de Victor Olmeda.

Edad 78 años, estatura baja, pelo cano, ojos pardos, nariz ancha, barba clara, cara redonda, color sano.

LEYES

ELECTORAL, MUNICIPAL Y PROVINCIAL.

Un cuaderno de 128 páginas en 4.º mayor, que comprende las tres referidas leyes.

Se vende en esta imprenta al precio de 4 reales, y 5 remitiéndolo fuera de la capital.

IMPRENTA PROVINCIAL.

1871.